

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/1803/2023

Sujeto obligado:

Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con que pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro de una obra pública.

Fecha de sesión:

14/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar los pasos para obtener la información correspondiente a la solicitud de información del particular en la liga de internet proporcionada en la respuesta; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó un enlace electrónico donde comunicó se encuentra la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **Acumulados al RR/1803/2023**

Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**

Sujeto obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**

Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/1803/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia. -LTAIPNL	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 02-dos solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 13-trece de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión y acumulación del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/1803/2023** y **RR/1808/2023**, asimismo, se determinó la acumulación de los expedientes, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1803/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por no contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Manifestaciones de la autoridad responsable. El 12-doce de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, realizando manifestaciones a su favor, ordenándose dar vista al recurrente a fin de que

manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el actor.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.

Mediante acuerdo dictado el 22-veintidós de enero del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Nueva fecha para audiencia. Por auto del 12-doce de febrero del año en curso, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

DECIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de mayo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"

En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, dentro de los recursos de

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

revisión **RR/1803/2023** y **RR/1808/2023**, el particular presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/1803/2023

“En relación con los trabajos de revisión y evaluación, practicados en el marco del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022 del ente público El Carmen, Nuevo León; se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra:

construcción de guardería infantil en el fraccionamiento buena vista, cuarto sector, etapa 1.

correspondiente al contrato MCN/FDM/02/2022.”

RR/1808/2023

“En relación con los trabajos de revisión y evaluación, practicados en el marco del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022 del ente público El Carmen, Nuevo León; se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra:

adecuación, remodelación de oficinas de la Tesorería y Finanzas y suministro e instalación de clima central.

correspondiente al contrato MCN/RP/2022/19.”

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

En relación a la solicitud, y en virtud de que la información requerida se encuentra disponible al público en Internet, se le hace saber, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma:

Tal información se obtendrá del siguiente modo; se deberá de ingresar al portal oficial de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, <http://www.asenl.gob.mx/>.

Al ingresar a la mencionada dirección de Internet, deberá de posicionar el puntero encima de la pestaña "Informe de Resultados", la cual desplegará cinco subpestañas de clasificación (Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos).



Expuesto lo anterior, resulta importante señalar que el acceso a la información de los datos precedentes, se realiza en la forma en que este Sujeto Obligado concentra y registra la información, otorgando el acceso en la forma en que se encuentra documentado2.

En cumplimiento a lo preceptuado en la parte final del cuarto párrafo del artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 20 fracción XXVIII y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y 15 fracción XIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; se le comunica para efecto informativo

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer

los presentes recursos de revisión, señalando que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, al día de presentación de su recurso, no aparece publicada la información solicitada, ya que al ingresar a dicha liga y realizar todos los pasos que indicó el ente público, no se obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada.

Concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En ese tenor, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Ponencia, que, si bien es cierto, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que ello no es motivo para desestimar la legalidad de documentales allegadas al procedimiento, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO***³.

Luego, la autoridad responsable al momento de comparecer dentro del expediente en que se actúa, amplió su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado

³Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935

en la respuesta, de la siguiente manera:

La información solicitada, que diera origen a la tramitación del presente procedimiento ya se encuentra disponible en nuestro portal de internet y podrá consultarla a través del siguiente hipervínculo:

https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf

Al accesar, se abrirá en su navegador un archivo ".pdf", relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen Nuevo León, posteriormente dirigirse al apartado de "Obra pública" en donde encontrará la información requerida.

Como nota al calce, es importante destacar que para visualizar o descargar el documento "pdf" que se abre al accesar a dicho link, es necesario habilitar desde la configuración de su navegador los permisos correspondientes en caso de que estos no se encuentren activados.

Asimismo, se considera importante establecer que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el 9 de noviembre de 2023, en la que informó que la información requerida se encuentra disponible al público en internet, proporcionando un enlace electrónico y orientó al particular con pasos a seguir para llegar a dicha información. Precizando además que, en atención a las observaciones preliminares detectadas durante la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizador referido, correspondiente al 2022, se encontraría en el portal oficial de la Auditoría, a más tardar el 20 de noviembre de 2023.

Luego, el 13 de noviembre de 2023 el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando que no se encontró la información solicitada en el enlace electrónico entregado por la autoridad.

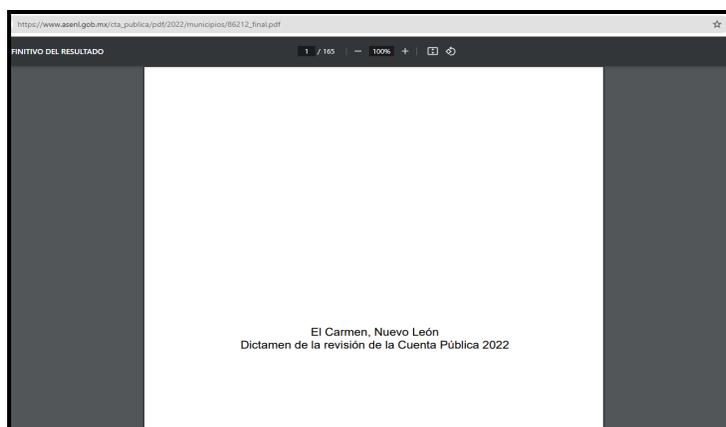
En tal virtud, se tiene que a la fecha en la que el particular promovió el presente recurso de revisión, indicó que, al ingresar a la liga y realizar los pasos correspondientes, no obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada, lo cual se presume cierto; sin embargo, es relevante precisar que el sujeto obligado en su propia respuesta señaló que dicha información estaría disponible hasta el 20 de noviembre de 2023, por lo que es evidente que en la fecha en que se procedió a consultar la información no fue posible localizarla, debido a que esta sería publicada en días posteriores.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicita saber las aclaraciones, justificaciones y soporte documental de una obra pública relativa a: *la construcción de guardería infantil en el fraccionamiento buena*

vista, cuarto sector, etapa 1, correspondiente al contrato MCN/FDM/02/2022; y, la adecuación, remodelación de oficinas de la Tesorería y Finanzas y suministro e instalación de clima central, correspondiente al contrato MCN/RP/2022/19.

Y el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, proporcionó el enlace https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf, donde indica que al acceder se abrirá un archivo pdf, relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de el Carmen, Nuevo León.

En ese sentido, se procedió a consultar el referido hipervínculo, donde una vez que se ingresó, redireccionó a la siguiente página:



Siguiendo los pasos señalados por la autoridad, se advierte de la imagen anterior que corresponde a un documento referente al Municipio de el Carmen, Nuevo León, respecto del Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022.

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de ese documento a efecto de verificar si efectivamente contiene la información solicitada, consistente en: *“se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra: construcción de guardería infantil en el fraccionamiento buena vista, cuarto sector, etapa 1, correspondiente al contrato MCN/FDM/02/2022, y, se solicita las aclaraciones*

y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra: adecuación, remodelación de oficinas de la Tesorería y Finanzas y suministro e instalación de clima central, correspondiente al contrato MCN/RP/2022/19.”

Luego de revisar el contenido íntegro de dicho documento, se traen a la vista las siguientes capturas de pantalla, de manera conducente:

OBRA PÚBLICA		
Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención:		
<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo Titular del Ente Público</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-266/2023-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023.
ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-098/2023-EX	Titular Responsable [en adelante Extitular].	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023.
En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.		

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2022
1	MCN/FDM/01/2022	Colocación de concreto hidráulico en Sendero Divisorio, ubicado entre Fraccionamiento Buena Vista y la Avenida Águila Real.	\$ 3,656,308
2	MCN/FU/01/2022	Construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la Colonia Villas del Arco, primer sector.	\$ 3,294,920
3	MCN/FU/02/2022	Alumbrado público, en camino a Salinas Victoria hacia el Fraccionamiento Los Angeles.	\$ 3,072,601
4	MCN/FDM/03/2022	Rehabilitación de camino brecha, Alianza Real a Buena Vista.	\$ 1,409,915
5	MCN/FDM/02/2022	Construcción de guardería infantil, en el Fraccionamiento Buena Vista, cuarto sector, etapa 1.	\$ 1,138,733
6	MCN/FU/03/2022	Pintura y rehabilitación de cordones, diversas áreas del municipio.	\$ 782,245
7	MCN/RP/03/2022	Construcción de plazoleta, en el entronque de entrada a El Carmen y en la carretera Monterrey- Monclova.	\$ 296,339
8	MCN/FORTAMUN/01/20 22	Construcción de torres de control y adecuación de áreas existentes, en el Edificio de Seguridad Pública.	\$ 1,982,823
9	MCN/RP/2022/19	Adecuación, remodelación de oficinas de la Tesorería y Finanzas y suministro e instalación de clima central.	\$ 1,451,401

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2022				
5	MCN/FDM/02/2022	Construcción de guardería infantil, en el Fraccionamiento Buena Vista, cuarto sector, etapa 1.	\$	1,138,733			
51.	Personal adscrito a esta Auditoría realizó inspección a la obra, detectando en la verificación de las cantidades de trabajos ejecutadas de los conceptos seleccionados, diferencias entre lo pagado y lo ejecutado por un importe de \$230,583.06, en los conceptos siguientes: (Obs. 5.9)						
	Concepto	Unidad	Pagado	Ejecutado	Diferencia	Precio unitario	Importe
	9.- Construcción de zapata de concreto F'c= 200 kg/cm ² , armada con vrs Ø 1/2 @ 0.10 cm ambos sentidos, de sección 1.50 x 1.50 x 0.35 m [Z1]	pieza	34.00	28.00	6.00	\$ 12,526.30	\$ 75,157.80
	10.- Construcción de zapata de concreto F'c= 200 kg/cm ² , doble pedestal, armada con vrs Ø 1/2 @ 0.12 cm ambos sentidos, de sección 1.50 x 3.00 x 0.35 m [Z2]	pieza	7.00	0.00	7.00	16,920.56	118,443.92
	39.- Registro eléctrico de 0.40 x 0.40 m, interior a base de block de concreto del número 4, asentado con mortero cemento arena proporción 1:4 y piso de concreto F'c= 150 kg/cm ² con espesor de 10 cm, armado con malla electrosoldada de 6-6-/10-10. Acabado interior pulido, tapa de concreto de 40 x 40 cm por 5 cm de espesor.	pieza	4.00	2.00	2.00	2,588.39	5,176.78
						Subtotal: \$	198,778.50
						I.V.A.:	31,804.56
						Total: \$	230,583.06
	Nota: Importes expresados en pesos y centavos.						
	Económica - Monto no solventado \$224,578						

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"Se anexa evidencia fotográfica de la realización de los trabajos faltantes de los conceptos 9, 10, y 39, con lo cual se cumple con lo establecido en el contrato de dicha obra".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

Se recibió copia fotostática certificada de fotografías del concepto 39.- "Registro eléctrico de 0.40 x 0.40 m, interior a base de block de concreto del número 4, asentado con mortero cemento arena proporción 1:4 y piso de concreto F'c= 150 kg/cm² con espesor de 10 cm, armado con malla electrosoldada de 6-6-/10-10. Acabado interior pulido, tapa de concreto de 40 x 40 cm por 5 cm de espesor", las cuales comprueban su ejecución, equivalente a un importe de \$6,005.00, por lo que se solventa lo correspondiente al mismo; sin embargo, en cuanto a los conceptos 9.- "Construcción de zapata de concreto F'c= 200 kg/cm², armada con vrs Ø 1/2 @ 0.10 cm ambos sentidos, de sección 1.50 x 1.50 x 0.35 m [Z1]" y 10.- "Construcción de zapata de concreto F'c= 200 kg/cm², doble pedestal, armada con vrs Ø 1/2 @ 0.12 cm ambos sentidos, de sección 1.50 x 3.00 x 0.35 m [Z2]", no solventa subiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados y la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en copia fotostática certificada de croquis de distribución de zapatas y fotografías de la excavación de zapatas, no aclaran la diferencia observada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)

Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, implementar mecanismos de control interno que eliminen el riesgo de realizar pagos en exceso.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia	Registrado en el 2022	
6	MCN/FU/03/2022	Pintura y rehabilitación de cordones, diversas áreas del municipio.	\$	782,245
52.	No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los números generadores en los que consten las operaciones aritméticas que determinaron las cantidades generadas y que acrediten la procedencia de pago de la estimación 1 normal, por un importe de \$1,825,237.75; además, no se localizaron los croquis de ubicación del concepto incluido en la citada estimación, que permitan verificar físicamente su ejecución, ya que solo se presenta			

una imagen satelital del municipio, obligación establecida en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 67, fracción III, de la misma Ley. (Obs. 6.5)

Económica - Monto no solventado \$1,825,238

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"Se anexa evidencia".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en imágenes satelitales de diversas zonas, no son suficientes para acreditar el cumplimiento a la normatividad señalada, esto en razón de que no se aprecian o no se representan gráficamente las dimensiones o secciones de trabajos ejecutados. Es de mencionar, que en cada una de las impresiones satelitales, en la parte superior se menciona una cantidad total del concepto ejecutado (adquisición y aplicación de pintura), sin incluir los números generadores que la determinaron.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)

Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado entrega el dictamen de la revisión de la cuenta pública para el año 2022 respecto al municipio de el Carmen, Nuevo León, **donde se desprenden las observaciones preliminares derivadas de la auditoría, respuesta del ente público y del extitular, análisis de la Auditoría Superior del Estado, acciones y recomendaciones emitidas, entre otros conceptos, siendo lo anterior el soporte documental sobre la obra construcción de guardería infantil en el fraccionamiento buena vista, cuarto sector, etapa 1, correspondiente al contrato MCN/FDM/02/2022, y la obra: adecuación, remodelación de oficinas de la Tesorería y Finanzas y suministro e instalación de clima central, correspondiente al contrato MCN/RP/2022/19.**

Aunado a ello en el dictamen se indica que, las observaciones detectadas durante la revisión fueron comunicadas a partir de los oficios de observaciones preliminares y las respectivas respuestas que indica, donde menciona lo siguiente:

"Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el

rubro “Del Ente Público”, y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro “Del Extitular”; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas”.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico de internet, así mismo, señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento

⁴Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos

⁵*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

invocar y transcribir solo su rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**.⁶

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.⁷

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE**

⁶No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725
⁷**Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁸

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.